

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0008/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el monto por concepto de infracciones de tránsito por mes en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y en lo que va del año dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información de conformidad con el numeral 157 de la Ley de la materia.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la falta de respuesta a una solicitud de información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0008/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
 SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0008/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 6
f) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Solicito el monto por concepto de infracciones de tránsito por mes de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En lo que respecta a la solicitud de acceso a la información Pública antes mencionada se requiere un periodo de tiempo más amplio, toda vez que se está haciendo una búsqueda exhaustiva para estar en condición de dar una respuesta a la información que solicita, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según se desprende el acta CTSN-272/2023 que se anexa al presente, motivo por el cual solicitará invocar la PRÓRROGA por el término de 10- diez – días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] solicito se me entregue la respuesta a mi solicitud ya que solicitaron prórroga y a la fecha aun no me responden sin ninguna justificación violando mi derecho de acceso a la información [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el día doce de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

En ese sentido se tiene que en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés la particular presentó a través de la PNT una solicitud de información pública al sujeto obligado, señalando como medio para recibir notificaciones la propia PNT y como modalidad de entrega la relativa a electrónica a través de la citada plataforma.

Luego, conforme a lo estipulado en el ordinal 157 de la ley de la materia la respuesta a la solicitud de información pública debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no puede exceder de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquella, precisando que dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante emisión de una resolución que debe notificarse antes de su vencimiento.

Entonces, si la solicitud de información pública fue presentada por la particular en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que el sujeto obligado tenía hasta el día **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés** para brindar respuesta a la misma o bien para hacer uso de la ampliación del término para brindar respuesta, lo cual se corrobora con los datos señalados en el acuse de recibo de solicitud de información pública que obra en autos.

Ahora, por su parte el sujeto obligado en fecha **seis de diciembre de dos mil veintitrés** notificó a través de la PNT a la particular la ampliación del plazo por el término de diez días hábiles para brindar respuesta, en virtud de que se encontraba haciendo una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, ampliación de plazo que fue aprobada por su Comité de Transparencia.

Posteriormente, en fecha ocho de enero del año en curso comparece la parte recurrente a interponer el presente medio de impugnación señalado que el sujeto obligado solicitó prórroga pero que a la citada fecha aún no le respondían sin justificación alguna.

En ese orden de ideas, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado argumenta que la ampliación del plazo se registro por un error en la PNT como respuesta, pero que existe pleno reconocimiento del recurrente sobre la existencia de la prórroga y en virtud de ello el plazo para brindar respuesta concluía el día veinte de diciembre del citado año.

De igual forma, el sujeto obligado señala que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (dentro del término legal para dar respuesta) envió a través del correo electrónico señalado por la particular la respuesta a la solicitud de información, es decir, en un medio diverso al solicitado; allegando las documentales que estimó suficientes para acreditar su dicho, siendo captura de pantalla del correo electrónico enviado junto con la respuesta que ahí adjuntó. Documental que obra en el expediente y que fue debidamente notificada al particular en fecha treinta de enero del año en curso, según consta de los acuses de recibo de envío de comunicación.

Bajo tales condiciones, la presunta falta de respuesta ese atribuible a un descuido del sujeto obligado, a haber capturado la ampliación del plazo en el apartado de “respuesta” y por ende haber enviado la respuesta al correo electrónico señalado por la parte recurrente (medio diverso al señalado para recibir la información solicitada) tal y como lo señaló al rendir su informe justificado.

En ese sentido, se le recomienda al sujeto obligado que, en posteriores ocasiones, notifique a los solicitantes las respuestas a sus solicitudes, a través del medio seleccionado para tales efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia instructora que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado allegó a los autos la respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista

al allegar la información concerniente a los montos por concepto de infracciones.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió cabalmente a la solicitud de información de la particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁵.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

f) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0008/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0008/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, el monto por concepto de infracciones de tránsito por mes en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y en lo que va del año dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó inicialmente la información que solicitaste. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a brindarte la información de tu interés.